

Coronel, veintisiete de marzo de dos mil veintiuno

**VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

**PRIMERO:** Que, ha comparecido en estos antecedentes **RIT T-19-2020, RUC 20-4-0302947-6, CRISTIAN MAURICIO PINTO GARRIDO**, abogado, en representación de don **JOSÉ LUIS CALIXTO AVENDAÑO MENDEZ**, trabajador dependiente, domiciliado en calle Cerro Zapaleri 113, Escuadrón Sur, Comuna de Coronel, viene en interponer demanda solidaria, solicitando se declare la unidad económica de los demandados, la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido por transgresión a la garantía de la indemnidad, demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones en contra de **CFLOW CHILE SpA**, actualmente **NOVOTIX SpA**, representada legalmente por don **MAURO ROBERTO AGUAYO MAS**, y en contra de **SERVICIOS INDUSTRIALES INOXI SPA**, representado legalmente por doña **MARÍA MAGDALENA PUENTES BURGOS**, todos domiciliados para estos efectos en Parque Industrial Escuadrón, Segunda Etapa, Lote Siete, Comuna de Coronel, expone:

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**

Con fecha 01 de noviembre de 2011, su representado ingresó a trabajar a la empresa Cflow Chile, (Sociedad del giro de importación y ventas de equipos) y actualmente denominada Novotix SpA, ejecutando labores de electro- automatización en el establecimiento ubicado en el parque industrial segunda etapa, lote 7, de esta comuna, en virtud de un contrato por obra o faena en su comienzo y que mutó en uno indefinido en el tiempo. Su labor al momento del despido era “*Jefe de desarrollo proyectos e ingeniería*” (Electrocontrol y Maestranza) de acuerdo al último anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2019. Su jornada de trabajo era de lunes a viernes: Mañana de 08.30 a 13.00 horas y tarde de 14.00 a 18.00 horas. La remuneración promedio que su representado percibió los últimos 3 meses completos trabajados y pagados equivale a la suma de \$2.004.300, que equivale a los meses de mayo, junio y julio de 2020. Que, durante todo el tiempo trabajado para la empresa el trabajador ha tenido una conducta acorde a lo que la empresa le exigió. Prueba de ello son los más de 9 años de relación laboral con la empresa demandada.

**EN CUANTO AL TELETRABAJO.-**

Desde aproximadamente el 20 de marzo de 2020 y producto que el trabajador tiene y es cuidador de una hija cardíopata cuya condición la vuelven particularmente susceptible de hacer una enfermedad grave por Covid-19 en caso de contagio se acordó con el empleador desarrollar las labores vía modalidad teletrabajo. Así, todas las coordinaciones con la empresa se



desarrollaban vía correo electrónico, llamados telefónicos o usando alguna red social. El acuerdo anterior tenía su razón también es que producto del no pago de cotizaciones previsionales el trabajador no podía hacer uso de licencia médica.

Sin embargo pese a los reiterados llamados para plasmar esta nueva modalidad de trabajo en algún anexo de contrato u otro instrumento, el empleador jamás lo quiso hacer. Es por ello que el trabajador con fecha 27 de agosto de 2020 compareció ante la inspección del trabajo a dejar una constancia respecto a la circunstancia descrita para precisamente, no fuera ser cesado en sus funciones por inasistencia injustificada.

#### **EN CUANTO AL DESPIDO.-**

El día lunes 12 de octubre del presente año, encontrándose el trabajador ejerciendo labores vía remota desde su domicilio como todos los días, durante la mañana llamó telefónicamente a su colega José Alarcón para coordinar el envío de un cable de comunicación desde Puerto Montt a la comuna de Coronel. Al momento del llamado éste le señala que para qué estaba haciendo eso si en la Empresa se les había informado que José Avendaño estaba despedido, incluso el mismo José Alarcón también estaba despedido.

Acto seguido se comunica hacia Puerto Montt con Jorge Guerrero, persona encargada de las desvinculaciones y éste le reafirma lo señalado por el colega, manifestándole que por orden de la jefatura se le había pedido que lo desvinculara por cualquier causal y que como estaba el demandante desde marzo trabajando a distancia, estimó que la causal más idónea era la ausencia injustificada a sus labores.

Así las cosas, el mismo día lunes el trabajador concurrió a la inspección del trabajo a verificar algún documento en cuanto a su despido y para su sorpresa se le entrega un comprobante de carta de aviso para la terminación del contrato de fecha 09 de octubre de 2020 en la que se invoca la causal del artículo 160 N° 3 del código del trabajo, esto es inasistencia injustificada a su trabajo los días 07 y 08 de octubre de 2020, cuestión que en los hechos es imposible pues desde marzo de 2020 el trabajador ejercía labores mediante modalidad teletrabajo, desde su domicilio, y pese a que el empleador jamás quiso escriturar dicha circunstancia, pero se dejó constancia de ello ante la Inspección del trabajo. Cabe señalar que a la fecha de presentación de esta demanda no se recibe carta alguna en el domicilio del actor.

#### **VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE INDEMNIDAD: ARTÍCULO 485 INCISO TERCERO CÓDIGO DEL TRABAJO.**

En la especie, el ejercicio del legítimo derecho de su representado a reclamar ante la autoridad administrativa (Reclamos de fecha 26 de agosto de 2020, y dos con fecha 8 de octubre



de 2020) – al tenor de la norma previamente citada – por la vulneración de sus derechos, esto es por el no pago de remuneraciones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 que terminaron en fiscalizaciones (Fiscalización de fecha 09 de septiembre de 2020) y sanciones por parte de la Dirección del trabajo y además la constancia efectuada ante la misma autoridad administrativa por encontrarse el actor desempeñando labores en modalidad teletrabajo debido a covid-19 pero sin realizarse los ajustes correspondientes a su contrato de trabajo, provocó que la empresa lo despidiera como represalia por estas denuncias. Así, estos hechos hacen procedente lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo.

En el caso de autos, mi representado presento reclamos administrativos en contra de la demandada por no pago de remuneraciones, a los días siguientes se produce la fiscalización con resultado de multas para la empresa demandada, y en menos de un mes es despedido de manera injustificada.

#### **EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO.-**

Como ha señalado, y producto de la grave enfermedad de su hija lo que la convierte en paciente de mucho riesgo en caso de contagio del Covid-19 y el no poder hacer uso de licencia médica por no pago de cotizaciones, desde aproximadamente el día 20 de marzo de 2020 el trabajador se encontraba desarrollando sus labores mediante modalidad de teletrabajo. De ello jamás el empleador quiso dejar constancia en algún instrumento y es por ello que el trabajador dejó constancia de la situación con fecha 27 de agosto de 2020 ante la inspección del trabajo.

Por lo mismo, habiendo desarrollado el trabajo a través de aquella modalidad, a través de distintas plataformas, correos, llamados incluso hasta el día 12 de octubre de 2020, no se entiende cómo el actor puede incurrir en la causal de inasistencia injustificada o no prestar servicios los días 7 y 8 de octubre, pues si se hicieron tal como se venía haciendo hace meses, de tal forma que el despido es completamente carente de justificación.

#### **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO.-**

De acuerdo a los antecedentes que se acompañan hace presente que el empleador al momento del despido mantiene una deuda importante en materia de cotizaciones previsionales con el trabajador:

a.- AFP Habitat: No se han pagado las cotizaciones de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y los días trabajados del mes de octubre de 2020.

b.- AFC: No se ha dado cumplimiento a la cotización del seguro de cesantía de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.



c.- Fonasa: No se han pagado las cotizaciones de abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

#### **ANTECEDENTES DE LA UNIDAD ECONÓMICA.-**

De conformidad a artículo 3 inciso 4 “Dos o más Empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presenten, o la existencia entre ellas de un controlador común”.

De acuerdo a los antecedentes que se acompañan ambas personas jurídicas demandadas se conducen mediante una misma dirección de recursos humanos, funcionan en el mismo domicilio, prestan iguales servicios y si bien son representadas por diferentes personas naturales, ambos están ligados por el vínculo jurídico del matrimonio.

En efecto, según consta de publicación de diario oficial de fecha 8 de agosto de 2020, por escritura pública de fecha 10 de julio de 2020, repertorio N° 5233-2020, suscrita ante la segunda notaría de la ciudad de Puerto Montt, se modificó la cláusula octava de la escritura constitutiva de la sociedad Novotix SpA en el sentido de que la administración, la representación y el uso de la razón social corresponderá a don Mauro Roberto Aguayo Mas, rigiendo en todo lo demás la escritura de constitución de la sociedad.

Posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2020 se constituyó una sociedad por acciones denominada INOXI SpA cuyo representante legal es doña María Magdalena Puentes Burgos. Actualmente esta última sociedad desarrolla labores en la misma ubicación donde funciona o funcionaba Novotix SpA, esto es “**Parque Industrial Escuadrón, Segunda Etapa, Lote Siete, Comuna de Coronel**”. Además Inoxi continúa con la prestación de servicios que prestaba Novotix y con las mismas Empresas, dentro de la más gran Pesquera Blumar S.A.

De certificado de matrimonio que se acompaña, se acredita que los representantes legales de ambas empresas demandadas son cónyuges desde el año 2012 y que por escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2020 otorgada ante el notario de Concepción don Rodrigo Rojas Castillo pactaron separación total de bienes, pacto que se encuentra debidamente subinscrito con fecha 15 de septiembre de 2020.

Novotix sólo mantuvo alguno de sus trabajadores a quienes los hicieron renunciar a su antigüedad y por ende a sus prestaciones acumuladas y se les hizo firmar ahora con Inoxi SpA, trabajadores que no tuvieron la posibilidad de escoger por cuanto necesitaban más que nunca su



trabajo atendida la crisis económica producida por la pandemia del Covid-19. Inclusive utilizaron el mismo tipo de contrato sólo cambiando el empleador a Inoxi, lo que da cuenta de la unidad económica de ambas empresas.

Que, como se viene relatando, los demandados han hecho uso de un subterfugio para eludir el pago de las prestaciones laborales y previsionales de los trabajadores más antiguos, haciendo desaparecer la primera Empresa y creando una segunda a la cual traspasaron los trabajadores con menos años de antigüedad, pero ambas son de cargo y de representación de un mismo matrimonio, quienes se concertaron para defraudar a los trabajadores, como lo es el caso del actor. En consecuencia ambos deben responder solidariamente de las prestaciones solicitadas en esta demanda

Finalmente, pide tener por interpuesta demanda de declaración de unidad económica, denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones en contra de **CFLOW CHILE SpA** actualmente **NOVOTIX SPA** y en contra de **SERVICIOS INDUSTRIALES INOXI SPA**, representado legalmente por doña **MARÍA MAGDALENA PUENTES BURGOS**, en definitiva declarar:

- 1.- Que ambas demandadas son una misma unidad económica y por consiguiente deben responder solidariamente de las prestaciones señaladas en esta demanda.
- 2.- Que, el despido fue con vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, en lo referente al principio de indemnidad, por lo que se solicita se condene a la demandada a pagar la suma de 11 remuneraciones equivalente a \$22.047.300.
- 3.- Que, el despido resulta injustificado por lo que deberá pagar la demandada la suma de \$18.038.700 por concepto de 9 años de servicios.
- 4.- Que, como consecuencia de lo injustificado del despido deberá pagar la suma de \$14.430.960 correspondiente el aumento del 80% de los años de servicios conforme a lo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.
- 5.- Que, deberá pagar la suma de \$2.004.300 por concepto de indemnización por falta de aviso previo.
- 6.- Que, atendido que el empleador no enteró las cotizaciones del trabajador, descritas en el punto VI de esta demanda, en las instituciones correspondientes se declare que el despido es nulo y se le aplique la sanción contenida en el artículo 162 del código del trabajo y se condene al pago de remuneraciones y demás prestaciones derivadas del despido hasta su convalidación de conformidad a la ley.



7.- Que la demandada deberá pagar las remuneraciones de agosto, septiembre y los 08 días trabajados del mes de octubre de 2020.

O bien las sumas mayores o menores que se estime conforme a derecho, con reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que, la demandada **NOVOTIX SpA**, contestando la demanda solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes, todo con costas, por las siguientes alegaciones:

### **I.- INTRODUCCIÓN Y NEGATIVA GENERAL.**

Señala que niegan, controvierten y discuten todos y cada uno de los hechos relatados en la denuncia y demandas de autos, salvo aquellos que en forma expresa reconozcan como efectivos en la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de la negativa general ya expresada, especialmente niegan los siguientes hechos:

- Que exista la unidad económica que el actor señala en su demanda respecto de las empresas que allí se indican. No existe mismo domicilio laboral, ni tampoco los mismos controladores y/o representantes legales.
- Que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del trabajador con ocasión de su despido, especialmente su integridad psíquica y física.
- Que se haya infringido la garantía de indemnidad del actor.
- Que sea procedente el pago de las indemnizaciones por vulneración de derechos fundamentales que alega el actor.
- Que el despido del actor sea injustificado o improcedente. Es justificado.
- Que se adeuden remuneraciones por la nulidad del despido al actor.
- Que la remuneración base del actor para efectos indemnizatorios sea la suma que indica en su demanda. Que exista el anexo de contrato que indica el trabajador respecto de su cargo y sueldo, y en su caso que haya sido firmado por un representante de la empresa demandada. Que la relación laboral haya durado lo que señala el actor en su demanda.
- Que se adeuden remuneraciones al actor que indica en su demanda.
- Que el despido del actor adolezca de nulidad.
- Que sea procedente el recargo legal solicitado.

### **I. CONTESTACION DE LA DENUNCIA, DEMANDAS Y PETICIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.**

#### **1) RESPECTO DE LA DENUNCIA POR VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR CON OCASIÓN DE SU AUTODESPIDO.**



SE ALEGA LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL ACTOR CON OCASIÓN DE SU AUTODESPIDO.

En primero término, a su representada le llama la atención que el actor hubiere deducido la presente demanda en procedimiento de tutela laboral, donde se le imputa vulneración de derechos fundamentales, con ocasión de su despido.

En efecto, el despido del actor, lejos de ser un acto vulneratorio de sus derechos fundamentales, obedece a una decisión comercial y legal de la empresa, sobre la base de la inasistencia reiterada del actor a sus funciones.

En efecto, no es efectivo que el actor haya prestado sus funciones en régimen de Teletrabajo, ya que toda la empresa estaba trabajando en forma normal, en terreno. Sin embargo, el actor, lisa y llanamente no iba a trabajar, pese a que se le pagaba su sueldo. Lamentablemente, y por problemas de la administración anterior, de la empresa, nadie desvinculó antes al actor, por la causal de inasistencias injustificadas.

Cuando la nueva administración de la empresa, encargada a la nueva dueña doña Inés Aranguiz Marchant, desde el mes de septiembre de 2020, claramente se dio la instrucción el día 8 de octubre de 2020, de despedir al actor, por faltas injustificadas. Así se envió aviso a la Inspección del Trabajo y copia al dicho trabajador, por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, fundando dicho despido por la causal ya indicada por faltas consecutivas las días 7 y 8 de Octubre de 2020, sin perjuicio que existían muchos más días de inasistencia.

Así las cosas el despido del actor es plenamente válido y conforme a derecho, y fundado en una causal fáctica real.

Por otra parte, y en relación a las cotizaciones impagas que sirven de fundamento, a la acción de tutela, señala que pudo existir un atraso o incumplimiento, excepcional de su parte, en el pago de los últimos meses las cotizaciones del actor, y ello, podrá ser o no causal suficiente para justificar el autodespido del actor, pero no por ello, será vulneratorio de sus derechos.

Hace presente, que su representada durante todos los años de relación laboral siempre cumplió todas sus obligaciones, y sólo durante el último semestre de 2019 y primer semestre de 2020, tuvo algunos atrasos en el pago de las imposiciones de sus trabajadores, entre ellos, el demandante, pero siempre pagó sus remuneraciones y otorgó el trabajo convenido, incluso más, bajo mejores condiciones que el resto del mercado, como puede apreciarse de la remuneraciones del actor de autos, cuyo sueldo está por sobre la media de su oficio, y que incluso no concurría a trabajar. La situación financiera se vio afectada también por el denominado “estallido social”, que



como es de público conocimiento, provocó atrasos en los pagos y flujos de las empresas, pero no significa a que exista una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Lo que sucede es que el demandante en los hechos, pretende utilizar el procedimiento de tutela laboral para ventilar una discrepancia entre partes acerca de la justificación o procedencia de la causal de su despido invocada en su desvinculación, para tratar de obtener una elevada indemnización, lo que no es propio del presente procedimiento y conlleva necesariamente al rechazo de la acción interpuesta.

Finalmente, y como es sabido el procedimiento de tutela laboral se aplica a las cuestiones que se susciten durante la vigencia de la relación laboral, cuando se afecten derechos fundamentales de los trabajadores amparados en la Constitución Política del Estado en su artículo 19 N° 1 inciso 1º, 4, 5, 6, 12 y 16 y, a los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º del Código del Trabajo.

Tampoco existe vulneración de la garantía de indemnidad del actor, ya que el hecho en que se funda dicha supuesta infracción, de acuerdo a los propios dichos de la demanda serían 2 reclamos efectuados con el mismo día de su despido, y otro de fecha anterior, pero que jamás su representada tuvo conocimiento que el demandante haya efectuado dicho reclamo, ya que como bien se sabe son de carácter anónimos y las fiscalizaciones que se generan por dichos reclamos también tienen el mismo carácter. Sin perjuicio de lo señalado, el despido del actor, no tiene relación alguna con ningún tipo de reclamo, sino sólo a una decisión comercial. Su representada tampoco estaba al tanto de reclamo alguno del actor. Tampoco éste último manifestó de alguna forma al momento de su despido que gozaba de esta “indemnidad”, u otro, y en todo caso el despido del actor no dice relación alguna con el reclamo que este señala.

En la especie, y tal como se explicó precedentemente, no concurre ninguno de los requisitos antes señalados, por lo que mal podría haber una vulneración de los derechos reclamados por el demandante en el presente procedimiento.

En el caso de autos, la discrepancia entre el actor y su representada acerca de la justificación o no de su despido, jamás podrá constituir vulneración de derechos fundamentales, ya que en ningún caso se le privó de su libertad de trabajo.

Por lo anterior, estima que la presente demanda de tutela en procedimiento laboral debe ser rechazada, en todas sus partes.

En relación a los **indicios suficientes** esgrimidos en la demanda, esta parte niega y controvierte cada una de ellos, por no decir relación con la realidad de los hechos y se sacan fuera de contexto en la presente acción.





Finalmente se solicita el rechazo de todas las medidas solicitadas por la demandante, y que tienen por fundamento la supuesta vulneración de derechos, ya referida precedentemente.

## 2) RESPECTO DE LA ACCION DE NULIDAD.

Respecto de la nulidad de despido que se alega en la demanda, se solicita el rechazo de ésta, por carecer de todo fundamento legal y fáctico.

En efecto, la acción de nulidad se fundamenta en el no pago de cotizaciones sociales que se indican en la demanda, sin embargo, ello se refiere sólo a algunos atrasos en el pago de las imposiciones del trabajador pero que siempre hubo pago por mi representada, en una relación laboral de casi 9 años de antigüedad, por lo que si bien existen ciertos atrasos en los pagos, no es menos cierto que las principales obligaciones de mi parte siempre se han cumplido respecto del actor. No se puede considerar que estos retrasos hayan tenido la gravedad necesaria o suficiente para invocar la nulidad de autos ni sus sanciones. En efecto, el actor durante toda la vigencia de su relación laboral, se le pagó siempre y en forma sistemática sus remuneraciones y cotizaciones y siempre se les asignó el trabajo comprometido. Incluso más, siempre se les pagó sus bonos y horas extraordinarias.

En base a todo lo expuesto, debe necesariamente rechazarse la acción de nulidad por no concurrir a su respecto los requisitos legales para su procedencia, ya que a la fecha de despido del actor -que fue efectuado el día 8 de Octubre de 2020- se encontraban pagadas sus cotizaciones, por lo que no procede la acción de autos.

En subsidio, y para el caso que se determine procede la nulidad del autodespido, solicita solo de declare éste en los periodos que en derecho corresponda.

Por lo anterior, resulta improcedente la sanción e indemnizaciones solicitadas por este concepto.

## 3) RESPECTO DE LA SOLICITU DE UNIDAD ECONÓMICA.

### **ALEGO INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y FACTICOS PARA ESTAR FRENTE A UNA UNIDAD ECONÓMICA.**

Del relato que se hace en la demanda, se desprende que el actor entiende que entra la empresa NOVOTIX SPA y la empresa SERVICIOS INOXI SpA, existe una unidad económica dado que ambas empresas tienen un controlador común, un mismo domicilio legal, y los mismos giros y clientes.

Esta parte niega y controvierte todos y cada uno de los hechos que sirven de fundamento a dicha solicitud.



En efecto, no es efectivo que ambas empresas tengan un mismo controlador económico y común. Así la representante legal de Novotix SpA, desde antes de la presentación de la presente demanda, es doña INES ARANGUIZ MARCHANT, y no don Mauro Aguayo Mas, como erróneamente se señala en la demanda. Tampoco es efectivo que tengan un mismo domicilio, pues la empresa Servicios Inoxi SpA, es un emprendimiento de doña Magdalena Puentes, y cuyo domicilio es la calle Orompello 470, de la ciudad de Concepción y no Coronel ni parque Escuadrón.

Tampoco es efectivo que tengan los mismos clientes, ya que la empresa Inoxi SpA, es una empresa nueva, que solo tiene por cliente empresa Blumar, y no todas las otras de Novotix SpA, como se acreditará en el presente juicio.

Lo único correcto que señala en la demanda a este respecto, es que doña Magdalena Puentes Burgos es cónyuge de don Mauro Aguayo Mas, ex gerente de Operaciones de la demandada Novotix SpA, pero no por ello, hay una unidad económica entre ambas empresas. El dueño de la empresa Novotix SpA a Julio de 2020 fue don Oysten Molnes, ciudadano noruego, que tampoco tiene relación alguna con doña Magdalena Puentes ni con la empresa Inoxi SpA., así como tampoco la administración actual.

El demandante de autos jamás ha trabajado ni prestado servicios para la empresa Inoxi SpA que se menciona en la demanda y no tiene relación alguna con dicha empresa.

Tampoco existe ninguna relación comercial entre ambas empresas.

Así las cosas no procede la declaración de unidad de empresa que se solicita en la demanda.

#### **4) RESPECTO DE LA ACCION DE COBRO DE PRESTACIONES.**

##### **IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS.**

Esta parte solicita el total rechazo de la acción de cobro de prestaciones laborales interpuesta por el actor en contra de su representada, por las razones que expone:

##### **4.1 En cuanto a Indemnización por años de servicios y sustitutiva del aviso previo y recargo reclamada por el actor.**

Atendida la circunstancia que esta parte ha alegado, en relación a que el despido del actor es justificado por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, son improcedentes estas indemnizaciones y recargo legal. En todo caso, se controvierte la base de remuneraciones para estos efectos. Así las cosas, nada se adeuda por tales conceptos, el despido del actor es justificado, y tiene por causa legal la consagrada en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, la inasistencia injustificada el actor durante 2 días seguidos, esto es, de los días 7 y 8 de



Octubre de 2020, tal como se indicó en el aviso a la Inspección del Trabajo respectiva. El actor no concurrió a sus funciones los días antes indicados, y muchos otros sin justificación alguna y pese a ello igual se le pagaba el sueldo. No es efectivo que tuviera modalidad de teletrabajo.

#### **4.2 Respecto de los 8 días de remuneraciones del mes de Octubre de 2020, y meses de Agosto y Septiembre de 2020, que el actor reclama en su demanda.**

Señala que las remuneraciones del actor se encuentran canceladas.

#### **4.3 En cuanto a la petición de intereses y reajustes.**

La demanda de autos solicita que los montos de la eventual sentencia condenatoria que se dicte en contra de su representada, sean ordenados pagar con “más intereses y reajustes...”

Sobre el particular, cabe tener presente que las sentencias judiciales son títulos declarativos acerca de la existencia de una obligación, que se configuran como tales desde el momento en que quedan ejecutoriadas conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, declarada la existencia de una obligación por sentencia ejecutoriada, sólo desde ese momento nace para el acreedor el derecho a perseguir su pago conforme a las sumas establecidas en la respectiva sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Para ello, deberá seguir el procedimiento legalmente establecido al efecto, y los intereses se devengarán solo cuando el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación dineraria establecida en la sentencia y una vez tramitadas todos los recursos pertinentes.

#### **4.4 En cuanto a la petición de condena en costas.**

Solicita que su representada no sea condenada al pago de costas en la causa.

**TERCERO:** Que, que consta en la carpeta electrónica de tramitación, que la parte demandada **SERVICIOS INDUSTRIALES INOXI SPA.**, fue notificada oportunamente, esto es, con la anticipación legal, con fecha 20 de noviembre de 2020, y se comprueba en la diligencia pertinente que el funcionario notificador dejó constancia que notificó de la demanda y de la resolución, sin embargo no compareció en este proceso.

**CUARTO:** Que, antes de entrar al fondo del asunto, conviene señalar que, atendida la emergencia sanitaria que enfrenta el país por la enfermedad denominada Covid19, las audiencias en este procedimiento fueron celebradas **telemáticamente**, en sala virtual, a través de la plataforma electrónica “Zoom”, debiendo constatarse que ambas partes aceptaron dicha forma de actuación y se mantuvieron conectadas en todo momento a las video conferencias, respaldándose todas las actuaciones en los correspondientes registros de audio.

Así, durante el desarrollo de la **audiencia preparatoria**, se llamó a las partes a **conciliación**, actuación que se tuvo por fracasada.



En seguida, el tribunal **recibió la causa a prueba**, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1.- Existencia de la relación laboral que habría ligado a las partes. Fecha de inicio, jornada, última remuneración mensual o en su caso promedio de lo devengado en los tres últimos meses anteriores al término del contrato laborado íntegramente.

2.- Haber sido despedido el demandante en la fecha y forma que indica en su presentación y, en su caso, existencia de los hechos en que funda la demandada el despido.

3.- Estado de pago de las prestaciones demandadas.

4.- Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor durante la vigencia de la relación laboral.

5.- Efectividad de constituir las demandadas una Unidad Económica.

6.- Haber interpuesto el actor denuncia en contra de la demandada ante la Inspección del Trabajo y materias denunciadas.

7.- Tener conocimiento la demandada de las denuncias que fueron formuladas por el actor y en su caso ser el despido del demandante una represalia del actor por la denuncia interpuesta por el trabajador ante la Inspección del trabajo. Hechos que así lo demuestren.

**QUINTO:** Que, la parte **demandante**, a fin de acreditar sus alegaciones, ofreció e incorporó al audio, de manera extractada, los siguientes **documentos**:

1.- Contrato de trabajo de fecha 10 de mayo de 2012.

2.- Anexo de contrato de fecha 1 de septiembre de 2012.

3.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2019.

4.- Anexo de contrato de fecha 1 de noviembre de 2019.

5.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

6.- Certificado de cotizaciones obligatorias AFP Habitat de 16 de octubre de 2020.

7.- Certificado de cotizaciones de Fonasa, de 14 de octubre de 2020.

8.- Comprobante ingreso requerimiento de fiscalización de fecha 26 de agosto de 2020.

9.- Comprobante de ingreso requerimiento de fiscalización de fecha 8 de octubre de 2020, 11.32 horas.

10.- Comprobante ingreso requerimiento de fiscalización de fecha 8 de octubre de 2020, 11.33 horas.

11.- Informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo de fecha 24 de septiembre de 2020.

12.- Constancia de fecha 27 de agosto de 2020 ante la Inspección del Trabajo por no escriturar teletrabajo.



- 13.- Certificado médico de la hija del actor de fecha 7 de mayo de 2020.
- 14.- Publicación en el Diario Oficial de fecha 8 de agosto de 2020.
- 15.- Certificado de estatuto actualizado Servicios industriales Inoxi SpA de fecha 15 de octubre de 2020.
- 16.- Certificado de matrimonio entre Mauro Aguayo Mas y María Puentes Burgos.
- 17.- Comprobante de aviso de término de contrato de fecha 9 de octubre de 2020.
- 18.- Contrato de trabajo de fecha 16 de octubre de 2020 y carta de aviso de término de contrato de fecha 15 de octubre de 2020, del trabajador Alfredo Calabriano Saavedra, traspasado a la empresa Inoxi.
- 19.- Certificado de cotizaciones de la AFP Provida del trabajador Alexis Sanhueza Inzunza.

También en la prueba confesional se llamó a Don MAURO ROBERTO AGUAYO MAS y doña MARÍA MAGDALENA PUENTES BURGOS, quienes no comparecieron, solicitando la parte denunciante y demandante el apercibimiento correspondiente.

En cuanto a la exhibición de documentos: La parte denunciada y demandada Novotix no exhibe el libro de asistencia del año 2020, donde figure el demandado y todos los correos electrónicos entre el trabajador y la empresa del período que se operó bajo la modalidad de teletrabajo. (Marzo a octubre de 2020). La parte denunciante y demandante, solicita se haga efectivo el apercibimiento.

Finalmente, la parte demandante presentó a declarar, de acuerdo a protocolo que fue comunicado por el tribunal a las partes en audiencia, a los testigos Don José Eligio Alarcón Sepúlveda. Cédula Nacional de Identidad N° 15.171.047-6 y Don Alexis Darío Sanhueza Inzunza. Cédula Nacional de Identidad N° 16.818.471-9.-

**SEXTO:** Que, a su vez, la **demandada** a fin de acreditar sus alegaciones, ofreció e incorporó al audio, de manera extractada, los siguientes **documentos**:

- 1.- Contrato de trabajo del demandante y la demandada de fecha 10 de mayo de 2012 y anexo 1 de septiembre de 2012.
- 2.- Avisos de término de contrato de trabajo ante la Inspección del Trabajo, con su respectiva constancia de envío por correo certificado, de fecha 9 de octubre de 2020.
- 3.- Estatutos sociales de la empresa Servicios Inoxi SpA.
- 4.- Modificación de la empresa Novotix SpA, de fecha 24 de septiembre de 2020.

Además se incorporó respuesta de los oficios solicitados al Servicio de Impuestos Internos y a la empresa Servicios Inoxi SpA., que se encuentran agregados en la carpeta judicial virtual. (Folios 75 y del 78 al 80, respectivamente).



Finalmente el Tribunal incorpora mediante lectura resumida el oficio despachado a la Inspección del Trabajo de esta ciudad, y que se encuentra agregado en la carpeta judicial virtual. (Folios 48).

**SÉPTIMO:** Que, son hechos asentados en la presente causa, sea por no encontrarse controvertidos por las partes o por haber sido acreditados en el proceso con la prueba rendida y valorada por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, los siguientes:

1.- Que la parte denunciante comenzó a prestar servicios para la demandada Cflow Chile, actualmente denominada Novotix bajo vínculo de subordinación y dependencia el día 01 de noviembre de 2011, contrato de trabajo por obra o faena, el que devino en de duración indefinida, y según su último anexo de contrato prestaba labores como “jefe de desarrollo proyectos e ingeniería”. Que existió continuidad laboral al constatarse en su certificado histórico de cotizaciones declaraciones y pago de cotizaciones continuas e ininterrumpidas, por el mismo rut 99.565.210-2 Cflow Chile hoy Novotix desde noviembre del 2011 hasta noviembre 2019, existiendo después sólo declaración sin pago.

2.-Que fue despedido por su empleador quien invocó la causal de ausencia injustificada establecida en el artículo 160 N° 3 del Código de Trabajo:, por ausencia injustificada del trabajador los días 7 y 8 de agosto de 2020 y que la carta respectiva fue enviada por correo certificado y que no se encontraban al día el pago de las cotizaciones previsionales según consta en comprobante de aviso realizada por el empleador con fecha 9 de agosto de 2020, terminando la relación laboral el día 8 de agosto de 2020

3.- Que el trabajador dedujo reclamos ante la inspección del trabajo por el pago incompleto de sus remuneraciones correspondientes al mes de julio y agosto de 2020.

4.- Que la empresa Novotix fue objeto de una fiscalización por parte de la Inspección del trabajo de Coronel en la cual se fiscalizó el pago incompleto de remuneraciones y no pago de cotizaciones respecto de varios trabajadores, entre los cuales se encontraba el actor.

5.- Que en la actualidad se encuentran impagas las siguientes cotizaciones de previsión social (AFP habitat, AFC y Fonasa ), las que se encuentran declaradas y no pagadas.

6.- Que el trabajador percibía una remuneración mensual que ascendía la suma de \$2.004.300.- según lo acredita las liquidaciones de sueldo de los meses incorporadas por el demandante, las que corresponden a los meses Mayo, Junio y Julio de 2020.



7.- Que no se encuentra acreditado el pago de las remuneraciones de los meses de agosto, septiembre y los 08 días trabajados del mes de octubre de 2020.

**SÉPTIMO:** Que, del modo en que ha sido planteada la demanda en estos autos, será necesario pronunciarse, en primer término, respecto a la demanda principal, esto es, la de tutela de derechos fundamentales, para con posterioridad, referirse a lo relativo al despido injustificado y cobro de prestaciones, además de la nulidad del despido.

## **II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO:**

**OCTAVO:** Que, según prescribe el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores. En ese entendido, el actor señala que las conductas expuestas en la denuncia, en síntesis, han vulnerado sus derechos, en especial su garantía de indemnidad, al ser privado de su trabajo por represalia al ejercicio legítimo de acciones que conllevaron la intervención de la Inspección del Trabajo, en el resguardo de sus derechos laborales.

Al respecto, se debe tener presente el artículo 493 del Código del Trabajo no establece una especie de liberación de la carga probatoria a la parte denunciante. Asimismo, no es una norma que altere la carga de la prueba, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 1.698 del Código de Bello, por lo mismo, útil resulta precisar que la naturaleza de la reducción probatoria establecida en el artículo antes reseñado, trata, en rigor *“de una técnica más débil. La víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, para que en ese caso, y sólo en ese caso, podrá aprovecharse el trabajador de la regla prevista en el artículo 493 C.Trab., en virtud de la cual corresponde al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables”* (Tutela laboral de derechos fundamentales y carga de la prueba. José Luis Ugarte Cataldo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso n.33 Valparaíso dic. 2009).

**NOVENO:** Que, según lo asentado en el motivo precedente, en conformidad al artículo 493 del Código del Trabajo, si *“de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”*, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad.



En efecto, en atención a la norma antes referida y teniendo en consideración los objetivos pretendidos por el legislador en el procedimiento que nos convoca, es indispensable que el actor aporte indicios que den cuenta que el empleador vulneró sus derechos fundamentales, en este caso su garantía de indemnidad con ocasión del despido.

**DÉCIMO:** Que, del tenor de la denuncia planteada, los indicios alegados por el actor en su libelo, se concluye que estos serían los siguientes:

a) negativa de su empleador a firmar un anexo de contrato que reconociera la realización de teletrabajo, lo que generó que el actor realizara un reclamo ante la inspección del trabajo con fecha 27 de agosto de 2020.

b) Fiscalización de la Inspección del Trabajo de Coronel realizada a la demandante la que sería posterior a la fecha de la denuncia del actor, generando la aplicación de multas en el proceso respectivo.

c) despido del trabajador, del que toma conocimiento por medio de compañeros de trabajo el día 12 de octubre de 2020, quien al concurrir a la Inspección de trabajo respectiva, se entera que había sido despedido el día 9 de octubre de 2020 por inasistencia injustificada los días 7 y 8 de octubre de 2020, invocándose la causal 160 N°3 del Código del Ramo, hecho que habría podido evitar con la escrituración del anexo de contrato.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto indicios expuestos en el considerando anterior, en cuanto al singularizado en la letra a) hay que tener presente que respecto a este punto que consta en autos la declaración de los testigos de la demandante, quienes también trabajaron para Novotix, que el demandante se encontraba teletrabajando durante el período en que surgió la pandemia por Covid 19; que paralelamente, se puede tener por acreditado lo señalado por el actor en cuanto a la efectividad de sus dichos, pues la parte demandada no exhibió el libro de asistencia respectivo ni las comunicaciones vía mail que habría mantenido con el trabajador durante el período respectivo, aduciendo no contar con dicha información, no existiendo justificación válida para dicha omisión y, en razón de apercibimiento solicitado por la parte respecto de tener por reconocidos los hechos invocados por ellos, en especial los que podrían haberse extraído de dichos elementos de haberse incorporado, no queda más que concluir que efectivamente el trabajador no asistió a trabajar presencialmente como lo indica en su libelo, pues a raíz de la enfermedad de su hija ( que se acredita con el respectivo informe médico), habría un acuerdo verbal de realizar trabajo a distancia. Además sobre este punto, se incorporó por demandante el comprobante de: "CONSTANCIA en





oficina virtual, a 27/08/2020, comparece don JOSÉ LUIS CALIXTO AVENDAÑO MÉNDEZ, Cédula de Identidad: 16348496-K, quien en relación con el empleador identificado como NOVOTIX SPA, RUT: 99565210-2, domiciliado en AV CENTRAL 7, CORONEL; viene a dejar constancia de lo siguiente: Actualmente desempeño labores de teletrabajo, debido a covid. Pero el empleador no ha realizado ajustes en los contratos de trabajo. Para esto fue emitido un certificado de parte de un médico. Debido a que mi hija es población de alto riesgo. Además no puedo sacar licencia médica, debido a que el empleador no ha pagado; AFP, Salud, AFC por más de 10 meses.”

En cuanto al indicio singularizado en la letra b) Fiscalización de la Inspección del Trabajo de Coronel realizada a la demandante la que sería posterior a la fecha de la denuncia del actor y que generó su despido como represalia, teniendo presente los siguientes documentos:

1. comprobante de ingreso de requerimiento de fiscalización de 26 de agosto de 2020, 21:57 hrs. realizados por don JOSÉ LUIS CALIXTO AVENDAÑO MÉNDEZ, RUT 16348496-K, en que denuncia por no pago de remuneraciones correspondientes al mes de JULIO de 2020 respecto de su empleador: Novotix spa RUT 99565210-2 y requiere a la Dirección del Trabajo para que inicie el correspondiente proceso de fiscalización de acuerdo a lo establecido en la ley, y

2. comprobante de ingreso de requerimiento de fiscalización de fecha 8 de octubre de 2020, del mismo tenor que el anterior, respecto de las remuneraciones de SEPTIEMBRE de 2020.

3. CONSTANCIA en oficina virtual, a 27/08/2020, comparece don JOSÉ LUIS CALIXTO AVENDAÑO MÉNDEZ, Cédula de Identidad: 16348496-K, quien en relación con el empleador identificado como NOVOTIX SPA, RUT: 99565210-2, domiciliado en AV CENTRAL 7, CORONEL ; viene a dejar constancia de lo siguiente: “Actualmente desempeño labores de teletrabajo, debido a covid. Pero el empleador no ha realizado ajustes en los contratos de trabajo. Para esto fue emitido un certificado de parte de un medico. Debido a que mi hija es población de alto riesgo. Además no puedo sacar licencia médica, debido a que el empleador no ha pagado; AFP, Salud, AFC por más de 10 meses.”

4. Informe de fiscalización agregado por la parte demandante de estos autos, de fecha 08-07-2020-374, elaborado el 24 de septiembre de 2020, realizado a Novotix SpA, la que se habría iniciado el 09 de septiembre de 2020, en la que detalla como hecho infraccionar no pagar de manera íntegra las remuneraciones del mes de agosto de 2020, respecto de los trabajadores que se indican, dentro de los cuales se menciona al demandante de autos, dentro de un total de 7 fiscalizados,



detectándose 5 en la misma situación . Además se constata el no pago de cotizaciones respecto del mismo grupo de trabajadores antes mencionados. Finalmente se menciona la aplicación de multa por las infracciones que detalla.

En este sentido puede concluirse que es posible establecer una relación temporal entre los reclamos y la fiscalización que sancionó al empleador, pues si bien la empresa se encontraba en una situación irregular respecto de varios trabajadores, se menciona expresamente al actor de autos, lo que hace plausible la tesis del actor en cuanto a existen indicios suficientes para creer que él haya realizado una denuncia en su contra, teniendo presente a demás los reclamos y problemas que se generaban por la solicitud de escriturar el teletrabajo, da a entender que la empresa podía suponer que el trabajador habría realizado dichas gestiones.

**DECIMO SEGUNDO:** Que en cuanto al considerando décimo, en relación al indicio contenido en la letra c) despido del trabajador, del que toma conocimiento por medio de compañeros de trabajo el día 12 de octubre de 2020, concurriendo a la inspección de trabajo donde se entera que había sido despedido el día 9 de octubre de 2020 por inasistencia injustificada los día 7 y 8 de octubre de 2020, invocándose la causal 160 N°3 del Código del Ramo, lo que habría sido con motivo de una represalia por haber realizado denuncias ante la Inspección del Trabajo, hay que tener presente que ya se tuvo por acreditado el hecho que la demandante habría estado trabajando por vía remota, por lo que parece extraño que se haya invocado justamente estos hechos como motivo del despido de autos, en especial, tomando en consideración que la causal respectiva autoriza a la parte a despedir sin el pago de la indemnización por años de servicios y preaviso, privándose de un derecho que a esa época era el equivalente a 9 años, de modo que las explicaciones de la contraria en orden a que la decisión se debió únicamente a criterios técnicos, que como se indicó por el Sr. Lama en sus observaciones a la prueba, pues se trataba de una fiscalización más y que se desvinculó al trabajador porque la administración anterior tenía un desorden tal, que dejó pasar el hecho de las ausencias, pero al cambiar la administración, se decidió despedir al trabajador, no parece plausible.

Sobre este punto, en autos no existe ningún antecedente que permita concluir como razonable esa explicación, pues es bastante más lógico concluir que, atendido el estado de los negocios que se invocaron, por los serios problemas financieros de flujos de caja de la empresa, es dable o entendible que la demandada opte por desvincular a aquellas personas que mayores problemas les generan en este tiempo, no es menor que se trate de uno de los trabajadores por lo que se les infraccionó. Tampoco es menor que debido a la causal invocada, les resultaría un gran



ahorro monetario, tanto por el sueldo del trabajador, como por los años de servicio que una desvinculación por un posible autodespido les habría significado, dado que a esa altura era claro que el trabajador había presentado su molestia por el cambio de condiciones que no se escrituraron, los pagos parciales de remuneraciones y no pagos de cotizaciones que le privaban de beneficios de licencias médicas, entre otros. Además, la parte pretende hacer responsable al trabajador del supuesto desorden administrativo de la empresa, no parece lógico ni plausible, que una persona se ausente por meses de su trabajo sin que haya existido un acuerdo al respecto, no es creíble que esa modificación en la forma de cumplir la jornada laboral fuera hecha sin el beneplácito del empleador, por lo que no puede de un día para otro modificar unilateralmente la forma convenida y no escriturada, utilizando dicha situación a su favor para despedirle por una causal que no era real. Independiente de lo que se dirá en el momento sobre la procedencia o no del despido, la manera de actuar del empleador aparece como un acto desleal, pues se realiza sabiendo que él estaba trabajando en dicha modalidad y peor aún, el trabajador se entera por compañeros de trabajo que había sido despedido, conociendo recién en la Inspección del Trabajo la causal invocada por el empleador, pues la carta respectiva ni si quiera fue enviada correctamente a su domicilio, según pudo constatar el trabajador en ese momento, hecho no fue desvirtuado por la demandada.

**DECIMO TERCERO:** Que conforme a los razonamiento y hechos que se han tenidos por acreditados en los considerandos anteriores, puede construirse de manera racional y lógica, la relación de causalidad entre la denuncia y el despido del actor como consecuencia de ella, siendo ésta la base de exigencia necesaria para configurar la causal de tutela invocada por el actor, acreditándose la efectividad de los indicios alegados y estableciéndose que el despido fue vulneratorio de la garantía de indemnidad, sin necesidad de la realización de ponderación alguna, toda vez que se comparte lo razonado por el profesor José Luis Ugarte al respecto, en los mismos términos en que fue pormenorizado por demandante, pues no existe justificación para reprimir el ejercicio del derecho de petición o de intervención de las autoridades encargadas de resguardar sus derechos, de modo que los ciudadanos ejerzan libremente sus derechos. De este modo, afectar, cuartar o ponderar su ejercerlo sería equivalente a permitir negarlo en su esencia, pues lo garantizado es justamente eso, poder accionar libremente.

En este caso particular, al solicitar la intervención de la Dirección de Trabajo frente a situaciones que a su juicio son irregulares respecto a su relación laboral, independiente de lo que dicha investigación arroje, el trabajador debe contar con la entera seguridad de que ese hecho no podrá en el futuro ser motivos de represalias por parte de empleador. Que en definitiva, lo que se



pretende es hacer realidad los derechos consagrados en las normas, porque de nada sirve lo anterior si no es posible garantizar por el Estado que el ejercicio de los mismos no nos ocasionará en el futuro consecuencias más nocivas.

#### EN CUANTO A LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO

**DECIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, habiéndose establecido la vulneración respectiva, es procedente analizar acciones relativas al despido injustificado, Que, en este punto, conviene dejar establecido que era al demandado, en su calidad de empleador, a quien le correspondía el peso de probar o acreditar en juicio los hechos contemplados en la carta de despido, por aplicación de la regla establecida en el artículo 1698 del Código Civil, según la cual “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Que en cuanto a la demanda de despido injustificado la controversia versa en determinar si el trabajador se ausentó injustificadamente los días invocados por el empleador en la carta respectiva y el cumplimiento de las formalidades legales. por cuanto se invocó supuestamente en la carta de despido la causal del artículo **160 N°3 del Código del Trabajo** la cual establece **“No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos...”**,

Sobre este punto, teniendo presente lo razonado en los considerandos anteriores, en cuanto a la realización de teletrabajo por el actor y dado que no se acreditó por ningún medio la ausencia del trabajador más que por los simples dichos de su empleador, pues no se acompañó el respectivo libro de asistencia, queda de manifiesto la falta de acreditación de los hechos supuestamente invocados para el despido, razón por la cual se declara el despido como injustificado por aplicación indebida de la causal contemplada en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

**DECIMO QUINTO:** Que, en cuanto a las prestaciones alegadas, consistentes en el cobro de las remuneraciones de agosto, septiembre y los 08 días trabajados del mes de octubre de 2020, habiéndose simplemente alegado por la contraria su pago sin acompañar comprobante alguno que acredite el cumplimiento de su obligación, se tienen por incumplidos por el empleador, toda vez que la carga de la prueba pesaba sobre él y por tanto se condena a su pago como se dirá en lo resolutive de esta sentencia conforme a los montos que se indicará tomando como base de cálculo la remuneración que fue establecida por esta juez en el considerando séptimo de esta sentencia, el que asciende a la suma de \$2.004.300.-

#### NULIDAD DEL DESPIDO



**DECIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la nulidad del despido, cabe señalar que esta institución se funda en que el empleador no ha efectuado el pago de las cotizaciones de seguridad social al momento del despido, como sucede en este caso,. En la especie, de acuerdo a lo informado por las respectivas instituciones mediante los oficios recabados el empleador se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones previsionales de la demandante a.- AFP Habitat correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y los días trabajados del mes de octubre de 2020. b.- AFC: correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2019 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 y c.- Fonasa: correspondientes a los meses de abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Por consiguiente, resulta procedente en este caso aplicar la sanción del artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código Laboral consistente en el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación, pues la finalidad del artículo 171 del mismo Código, es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones. Por tanto, se accederá también a la demanda en cuanto se pretende el cobro de las correspondientes cotizaciones de seguridad social que se adeudan al trabajador.

#### ACCION DE DECLARACION DE UNIDAD ECONOMICA.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a la declaración de unidad económica hay que tener presente los siguientes antecedente, en relación con las exigencias establecidas en el artículo 3 del Código del Ramo, esto es, que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para los efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten o, la existencia entre ellas de un controlador común.

En este punto la demandante basa sus pretensiones en que las empresas Novotix e Inoxi cuentan de una dirección laboral común, hecho que se pretende acreditar por el actor, mediante un conjunto de documentos e instrumentos comerciales que darían cuenta en definitiva que ambas empresas tienen los mismo giros, tienen un mismo domicilio, se desempeñan en un mismo lugar para la prestación de sus servicios a terceros y que la empresa Inoxi fue creada como un estrategia para vulnerar los derechos de los trabajadores, toda vez que se encuentra bajo la misma dirección del sr Aguayo Más y que en el fondo es la misma empresa.



Hay que tener presente que de la prueba documental, según consta en los instrumentos públicos, así como en los estatutos y escrituras de constitución las empresas demandadas, no se puede acreditar la existencia de un controlador o administración común, hecho que fue corroborado por el informe elaborado por la Inspección del Trabajo a solicitud de este tribunal y que consta a folio 48, pues en definitiva, respecto a la sociedad Inoxi SpA es representada y administrada por doña María Magdalena Puentes Burgos, la que fue creada en agosto de 2020. A sus turno, se concluye que la empresa Novotix, en la que se han realizado modificaciones en cuanto a sus accionistas a través del tiempo, conforme a la última escritura de modificación social, de fecha 24 de Septiembre de 2020, se establece que su representante legal y administración queda a cargo de doña Ines de las Mercedes Aranguiz Marchat, modificando la administración que hasta esa fecha se encontraba radicada en don Mauro Roberto Aguayo Más, además del mismo instrumento se extrae que Mas Inversiones, representada por don Mauro Aguayo Mas es la única accionista de la empresa Novotix SpA.

Es complejo pretender que por ser el Sr Aguayo quien representa a la sociedad Mas Inversiones es el dueño de la misma, nada de eso se aportó en juicio, sin perjuicio de poder entender que indirectamente tiene un control sobre Novotix, esto derivado de ser quien dirige o representa a la empresa dueña de Novotix, pero eso tampoco no acredita su propiedad como pretende el actor, no existen antecedentes que den cuenta de que dentro de la estructura social de de ambas empresas el señor Aguayo tenga la calidad de accionista o de socio.

Por otro lado pretender que por el simple hecho de que su cónyuge es dueña y por ser la única accionista y a la vez representante de la empresa Inoxi S.p.A., excede de los límites que se pretenda acreditar por los dichos de los testigos, la titularidad o los derechos que se invoca

Si bien se acreditó mediante el certificado respectivo la calidad de cónyuges del Sr. Aguayo y la Sra. Puentes, no constituye en sí un antecedente suficiente primero, para entender que la empresa Novotix sea en la actualidad de propiedad del Sr. Aguayo, pues sólo está acreditada su calidad de representante de la empresa Mas Inversiones SpA, como ya se dijo, que a su vez es dueña de Novotix y, por otra parte, no es posible concluir que la Sra. Puentes no ejerza la actividad económica alguna, suponiendo que la cual fue creada su empresa para defraudar o que se de la confusión patrimonial, independiente del régimen matrimonial, como latamente se exployó el abogado demandante en su alegato de clausura..



En este sentido los dichos de los dos testigos que se presentaron por el actor, quienes estaban constes en que Inoxi fue creada por el Sr. Aguayo y su Señora Magdalena Puentes para seguir operando en las instalaciones de Novotix, ofreciendo a los trabajadores durante mediados del año 2020, suscribir finiquitos de contratos para Novotix, renunciando a sus derechos, y firmando un nuevo contrato para Inoxi, de manera que aquellos que no aceptaba eran desvinculados, nombrando ambos a trabajadores que habrían aceptado y que actualmente se encuentran trabajando en Inoxi, con la intención de acreditar la existencia de un subterfugio utilizado por las partes para operar y vulnerar las obligaciones laborales y previsionales que le corresponde a la empresa Novotix, no parece suficiente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dada la gravedad de los hechos imputados y las consecuencias que de ello deriva, es necesario acreditar la mala fe de ambos cónyuges para evadir las obligaciones de Novotix SpA., no pudiendo presumirse la misma. Desde un punto de vista subjetivo, en cuanto a la motivación del acto oculto, si no se ha acreditado que la empresa principal obligada como empleadora es de alguno de los cónyuges, de modo de poder presumir que efectivamente se están realizando conductas que los benefician patrimonialmente, malamente podrían acreditarse o presumirse la mala fe de los demandados

**DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto a los demás elementos necesarios para enteder la existencia de único empleador, en cuanto al domicilio común o el desarrollo de actividades complementarias o similares, no parece relevante lo informado por el Servicio de Impuestos Internos respecto INOXI SPA RUT 77.198.662-5, en cuanto a que registra Inicio de Actividades con fecha 10-08-2020, en los giros de: Fabricación de productos metálicos para uso estructural y venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p., en la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta y como domicilio, Orompello N° 1470, Dpto. 1405, Nuevo Orompello, Concepción., este hecho acredita la realización de giros similares y domicilios distintos para efectos tributarios.

Teniendo presente lo señalado por el actor, es evidente que no es posible que sus operaciones las realice la demandada Inoxi S.p.A. en un departamento, pues existe un contrato de trabajo incorporado respecto de un trabajador de Inoxi en que se indica como lugar de trabajo la propiedad ubicada en Escuadrón, Coronel, pero aun cuando sea así, no existen más antecedentes sobre esa situación, pues ese trabajador no ha prestado declaración en este juicio y los dos testigos presentados no han sido claros en indicar que ellos no han estado en las instalaciones de Coronel y



que saben que ahí opera Inoxi por lo que terceros les han contado, de modo que existe certeza de la que ambas empresas sean dirigidas por el Sr. Aguayo y que la Sr. Puentes sea una simple figura decorativa imposibilitada de desarrollar labores empresariales.

Que en estos autos en definitiva, existen conjeturas o especulaciones sobre la existencia de una unidad económica o subterfugio, pero estos antecedentes no parecen concluyentes como para tener por acreditadas exigencias del artículo 3 del Código del Trabajo ni tampoco como para imponer a la empresa Inoxi S.p.A. la carga de las obligaciones de la empresa Novotix S.p.A.

**VIGESIMO:** Que en cuanto a la incorporación de prueba nueva, que dice relación con la existencia de cotizaciones que fueron pagadas a un Trabajador de Novotix por la empresa Inoxi, quien declaró en juicio, si bien el dice jamás haber prestado servicios para Inoxi y ser esta una forma de probar la vinculación de ambas empresas, no es por si suficiente a juicio de este tribunal para acreditar vínculos comerciales entre ambas empresas o confusión de patrimonios.

Que en Finalmente de todo lo anteriormente consignado, se concluye al no darse por acreditado el elemento fundamental esgrimido por la demandante para estimar la existencia de una unidad económica, en los términos que exige el artículo 3 del Código del trabajo, se rechaza la demanda en dicho punto.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la restante prueba rendida, en lo no pormenorizado, no altera las conclusiones anotadas, ya sea por tratarse de prueba de hechos que se tuvieron acreditados por otros medios o por no haber sido controvertidos o haber sido carga de la prueba de la parte contraria, conforme a lo razonado en la presente sentencia

Por estas consideraciones y lo previsto, además, en los artículos 19 numeral 3 inciso primero, 76 de la Constitución Política de la República; artículos 1698 del Código Civil; artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1, 2, 3, 5, 7, 41, 67, 177, 161, 162, 168, 172, 173, 430, 432, 445, 446 y siguientes, 456 a 459, 485, 489, 493, 495 y 510 del Código del Trabajo; y demás disposiciones legales pertinentes; **SE DECLARA:**

**En cuanto a la acción principal:**

I.- Que **ACOGE**, la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido por vulneración de garantía de indemnidad, don **CRISTIAN MAURICIO PINTO GARRIDO**, abogado, en representación de don **JOSÉ LUIS CALIXTO AVENDAÑO MENDEZ**, en contra de





**CFLOW CHILE SpA**, actualmente **NOVOTIX SpA**, representada legalmente por don **MAURO ROBERTO AGUAYO MAS**, declarándose que la entidad demandada ha vulnerado los derechos del actor condenándosele por este concepto al pago de 6 remuneraciones sobre la base de cálculo de \$2.004.300 por dicho concepto.

II- Que **ACOGE**, la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, deducidas conjuntamente con la acción de tutela laboral por don **CRISTIAN MAURICIO PINTO GARRIDO**, abogado, en representación de don **JOSÉ LUIS CALIXTO AVENDAÑO MENDEZ**, en contra de **CFLOW CHILE SpA**, actualmente **NOVOTIX SpA**, representada legalmente por don **MAURO ROBERTO AGUAYO MAS**, condenándosele al pago de los siguientes montos:

1.- A la suma de \$2.004.300.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo

2.- A la suma de \$18.038700.-, por concepto de indemnización por 9 año de servicios y fracción superior a 6 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.

3.- A la suma de \$14.430.960, por concepto del recargo legal del 80% de la indemnización por años de servicio, conforme lo dispone el artículo 168 letra c del Código del Trabajo.

4.- A la suma adeudada por concepto de pago de las remuneraciones de agosto, septiembre y 8 días de octubre de 2020, sobre la base de cálculo de \$2.004.300.- mensuales

III.- Que se declara nulo el despido del actor, y se condena a la demandada al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido (08/10/2020) y su convalidación, a razón de \$ 2.040.000.- mensuales, por concepto de la sanción del artículo 162, incisos 5° y 7°, del Código del Trabajo. Asimismo, la demandada deberá pagar las cotizaciones de seguridad social adeudadas en:

a.- AFP Habitat correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y los días trabajados del mes de octubre de 2020.

b.- AFC: correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2019 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

c.- Fonasa: correspondientes a los meses de abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,



septiembre y octubre de 2020.

Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 ó 173 del Código del Trabajo, según corresponda. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase oficio a las Instituciones de Seguridad Social a las que se encuentra afiliado el trabajador demandante a objeto que inicien el cobro de las cotizaciones de seguridad social que se han determinado como adeudadas en esta sentencia. IV.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber sido totalmente vencida, regulándose las personales a que tiene derecho la demandante en la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos). Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad. RIT O-65-2020 RUC 20- 4-0290964-2

**IV.- Que se RECHAZA** la acción deducida conjuntamente con las anteriores, en cuanto a que se declare la **unidad económica** de los demandados **CFLOW CHILE SpA**, actualmente **NOVOTIX SpA**, representada legalmente por don **MAURO ROBERTO AGUAYO MAS**, y en contra de **SERVICIOS INDUSTRIALES INOXI SPA**, representado legalmente por doña **MARÍA MAGDALENA PUENTES BURGOS**,

V.- Que cada parte pagará sus costas, por no haber sido completamente vencida la parte demandante.

En cuanto a la **acción subsidiaria**,: se omite su pronunciamiento habiéndose accedido a la acción principal de tutela y por haberse emitido pronunciamiento en cuanto a todas las materias respectivas.

VI.- Que, conforme a lo resuelto en cuanto al rechazo de la acción de unidad económica, déjese sin efecto la medida cautelar decretada en autos, respecto de la demanda de **SERVICIOS INDUSTRIALES INOXI SPA**. Oficiese en su oportunidad por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT T-19-2020**  
**RUC 20- 4-0302947-6**

Dictada por doña **ALEJANDRA MAGALY CAROLINA DIAZ SERRA**, Secretaria Titular del Segundo Juzgado de Letras y del Trabajo de Coronel, Subrogando Legalmente.



LBWBTWBXZX

En Coronel a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



LBWBTWBXZX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>